



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la demandada **DIGMELDA CAROLINA PLAZA TRUJILLO**, el 06 de julio del 2022 venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa". Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Noviembre 16 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00113-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-**

DEMANDADO: **DIGMELDA CAROLINA PLAZA TRUJILLO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La cooperativa **MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-** actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **DIGMELDA CAROLINA PLAZA TRUJILLO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0835 de abril 27 del 2022¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado y posterior a ello corregido mediante providencia 0944 del 11 de mayo del mismo año².

La notificación de esa providencia a la señora **DIGMELDA CAROLINA PLAZA TRUJILLO**, se surtió según lo consagrado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico carol0409@hotmail.com dirección que fue suministrada por el apoderada Judicial de la parte demandante³; es de advertir que revisa la gestión realizada por la apoderada Judicial en pro de la notificación del demandado fue realizada, bajo los parámetros establecidos en la norma en mención, la cual es acogida por este Despacho; se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda y el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

¹ Folio 09 del Cuaderno 1 Expediente virtual.

² Folio 11 Ibid.

³ Folio 03, ibi.



recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que los títulos valores **-Pagaré Nro. 10592981 por valor de \$17.448.004,00 con fecha de creación el 15 de marzo del 2021-**, que se allegaron para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-** contra la señora **DIGMELDA CAROLINA PLAZA TRUJILLO**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandada señora **DIGMELDA CAROLINA PAZA TRUJILLO**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.460.000,00) M/cte.**

4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22f46f9277537028a7f162d5c2967f6d3fe5d3d592c5926770bd41a01bdf2ea**

Documento generado en 05/12/2022 07:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>